

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

|  |
|--|
| Ref: Rad. No. 2024-0061, Acción de tutela de ANDRES RICARDO GAITAN LUNA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA. |
|--|

Asunto

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por ANDRES RICARDO GAITAN LUNA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA, a efectos de que se tutele sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa y contradicción, presuntamente lesionados por la autoridad judicial en mención.

Antecedentes

Como sustento de la acción manifiesta el accionante que en el Juzgado accionado cursa el proceso de sucesión con radicado No. 25875408900120180002000, relativo al señor ALVARO GAITAN SANCHEZ y el mismo fue radicado (o tuvo su inicio) el 29 enero de 2.018 y a la fecha no ha culminado. De hecho, se dice que el liquidatorio, conforme a la última anotación del 15 marzo de 2.019, que daba noticia de la emisión de un auto que ordenó un emplazamiento y el término de tal emplazamiento notoriamente ya culminó.

Ante la mora advertida, el actor durante todo el año 2.023, mes a mes, asistió personalmente a la baranda del Juzgado demandado para conocer del proceso de sucesión, pero se colige, no se obtuvo conocimiento de los movimientos de dicho liquidatorio.

En resumidas cuentas, el actor denuncia que desde 15 de marzo de 2.018 el sucesorio que a aquel interesa no tenido movimiento alguno, es decir, el mismo no ha culminado con la correspondiente sentencia y ello se traduce en una flagrante violación a sus derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Con ese relato persigue el accionante, amén de que se le protejan sus derechos fundamentales que entiende desatendidos, se le ordene a la autoridad convocada por pasiva proferir sentencia en el proceso de sucesión referido.

A la acción así vista el titular del Juzgado demandado se pronunció en los siguientes términos literales:

*“... es pertinente señalar que en este Juzgado cursa el trámite del sucesorio 25875 40 89 001 2018 00020 del causante Álvaro Gaitán Sánchez (q.e.p.d.), asunto dentro del cual se reconoció al accionante Andrés Ricardo Gaitán Luna como heredero; que una vez admitida la solicitud de liquidación sucesoral, se procedió a adelantar las etapas propias, entre las que se verificó la presentación de inventarios y deudas de la herencia en audiencia del 17 de noviembre de 2021; que el trabajo de partición se presentó, en forma conjunta, por las apoderadas de los herederos, cesionarios y cónyuge supérstite, quien actuó a nombre propio y en representación de un menor heredero, y que en auto del pasado 20 de marzo se requirió a la partidora para corregir dicho trabajo en el término de 10 días, auto que se notificó en estado del día de ayer.*

*“Concretamente debe señalarse que, si bien es cierto la ley procesal civil permite la presentación del trabajo de partición en común acuerdo de las partes a fin de que se dicte sentencia de plano (num. 1, art. 509, C.G.P.), no menos cierto es que, de la lectura del trabajo de partición se advierte el desconocimiento de derechos tanto de la cónyuge supérstite como de su menor hijo, pues ni siquiera en el trabajo de partición se hace la liquidación de la sociedad conyugal, no acreditándose en todo caso renuncia a gananciales por parte de la cónyuge sobreviviente.*

*“Aunado a ello se reconocen a los cesionarios mayores derechos de los adquiridos y a su vez se desconocen derechos a reconocer a un heredero menor de edad.”*

A modo de conclusión, la autoridad judicial demandada proveyó justificación para no emitir sentencia de fondo en el liquidatorio y claramente se enfila su pronunciamiento a que el pedimento de amparo se deniegue.

Por su parte las personas vinculadas a la acción constitucional GLORIA PAOLA GAITAN LUNA, MARIO ALEXIS GAITAN LUNA, OMAIRA OSORIO MAHECHA y YOSEPH GAITAN OSORIO, a pesar de haber sido notificados en debida forma de la apertura de la contienda constitucional a través de sus correos electrónicos, guardaron silencio.

Atendiendo entonces a las posturas anteriores y allegada de forma digital la copia del proceso de sucesión No. 2018-0020, del que se dice

se encuentra quieto de vieja data, es procedente emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.

### Consideraciones

Pártase por repetir (como suele hacerse en estas lides), que el artículo 1 del decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”*

En esa senda, ha sostenido en abundante de su jurisprudencia la máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor. La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó, un carácter de residual y subsidiario, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

Entonces, con esas breves pero determinantes claridades, lo propio es aclarar que en casos como el puesto de presente por el aquí demandante en sede constitucional, cuando un proceso judicial cualquiera, incluyendo el propio de la sucesión intestada, se encuentre afrontando un periodo extenso de quietud, lo propio es que los mismos sujetos del mismo emprender la tarea de dinamizarlo cada uno dentro de la órbita de sus atribuciones y/o competencias. En otras palabras, si el proceso judicial se encuentra quieto, esto es, sin movimiento alguno y en el mismo no se ha provisto la decisión que lo decida de fondo, pueden los litigantes intervinientes solicitar se prosiga con el paso

procesal que corresponda o por el Juzgador emitiendo los autos de impulso correspondientes.

Así las cosas, en principio la acción de tutela no tendría cabida en la búsqueda de que el proceso judicial salga de su marasmo o quietud pues, como fue anotado, los allí intervinientes, partes, terceros y el director del mismo, cuentan con atribuciones suficientes para salir de tal anomalía.

Amén de lo dicho, también puede dinamizarse el litigio empleando la denominada vigilancia judicial administrativa, entendiendo que aquella corresponde a un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Amén de lo dicho, la acción de tutela tampoco se encuentra diseñada para imponer a un juzgador de cierta causa que proceda a emitir sentencia en el entuerto que se le ha confiado sin no se dan los elementos probatorios y procesales para ello. Por ende, en este caso en particular y entendiendo que la partición aportada en la sucesión No. 2018-0020 tiene ciertos yerros que deben superarse, como lo explicó el juzgador demandado, es imposible que se le imponga a dicho funcionario emitir de inmediato una providencia de culminación de tal liquidatorio.

En las condiciones expuestas y conforme al auto del 20 de marzo de 2.024 provisto por la autoridad judicial demandada, es notorio que el estado de quietud en que se encontraba la sucesión cesó y razonable se ha requerido a la allí partidora rehagan la distribución de la herencia del allí de cujus.

Pero por el hecho de que una vez propuesta la acción constitucional de la referencia la autoridad demandada procedió a dinamizar el liquidatorio de su cargo, no puede decirse que no sea de recibo recordar la ilustración de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela STC16617-2022 del 14 de diciembre de 2.022 respecto de la mora

judicial que se persigue culminar mediante el ejercicio de la acción de tutela, así:

Valga destacar que frente al tema solo resultaría procedente la injerencia del juez constitucional cuando resulte manifiesta y notoria la desidia o negligencia de la autoridad vinculada, más no cuando ésta obedezca a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas.

Esta Corporación, al abordar el estudio de acciones de tutela que cuestionan la dilación en la definición de los procesos, indicó:

*«Ahora bien, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad del amparo se somete a que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que se esté ante la posibilidad de materializar un daño, generando un perjuicio que no pueda ser subsanado. Corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora»* (CSJ STP16417-2016, 9 de nov. 2015, rad. 88998)

De igual forma, se precisó que este tipo de situaciones, cuando carecen de una justificación válida, genera en realidad **vulneración al debido proceso**:

*«(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales...»* (CSJ STC feb. 15 1995 rad. 1937, reiterada CSJ STC 8 jun. 2010, rad. 00814-00; 19 dic. 2012, rad. 00814-00 y STC598-2015, 3, feb. 2015, rad. 02398-01, entre otras).

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que escenarios donde se ventilen circunstancias de esta naturaleza, involucran también la transgresión directa del derecho de **acceso a la administración de justicia**, al precisar que:

*«(...) se ha señalado que este derecho “no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento» (CC. T-030/05).*

Y observada la actuación que se dijo estaba en mora injustificada, no es difícil colegir que la mora del Juzgado demandado en el trámite y decisión de la sucesión es más que notoria y por demás injustificada, como pasa a explicarse:

En primer lugar, sin entrar a mirar actuaciones anteriores de una sucesión que fuera radicada ante la autoridad demandada el 29 de enero de 2.018, la partidora designada allegó la labor de distribución de la herencia de manera digital el 17 de noviembre de 2.021 a las 10:52 a.m.

En segundo lugar, la Secretaría del Juzgado demandado ingresó el asunto al Despacho para conceptuar sobre la partición allegada hasta el 6 de diciembre de 2.021. Notorio es que el lapso de ingreso del asunto al Despacho desatendió la instrucción de que trata el inciso primero del artículo 109 del Código General del Proceso (*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia***). Huelga anotar que lo subrayado y resaltado es ajeno al texto de origen.

En tercer lugar, el auto mediante el cual se determinó correr traslado de la labor partitiva fue emitido el 29 de septiembre de 2.022, esto es, pasados más de nueve meses después de su ingreso al Despacho.

En cuarto lugar, pasado un mes luego de culminado el traslado de la partición, el 3 de noviembre de 2.022 ingresa nuevamente el asunto al Despacho con la noticia de que ninguno de los intervinientes objeto la partición allegada.

En quinto lugar, solo hasta que se propuso la acción de tutela de la referencia y pasados más de un año y cuatro meses del último ingreso al Despacho, el Juzgador demandado el 20 de marzo de 2.024 emitió la orden de rehacer la partición.

Nótese entonces que la tendencia morosa o poco diligente de la autoridad judicial demandada es más que notoria y sobre ella no se expuso ninguna explicación alguna para entenderla justificada.

Con todo, tal como se dijo en líneas anteriores, lo cierto es que la autoridad judicial demandada ha dinamizado el proceso y ha emitido la orden de refacción de la partición empleando fundamentos razonables y ello por ahora determina que se ha superado el impase denunciado por el actor en sede constitucional.

Sin embargo, pese a que las pretensiones de la demanda de la referencia tendrán que ser denegadas, ello no será óbice para, de un lado, recordar al Funcionario convocado por pasiva que debe atender al cumplimiento de su deber inserto en el numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, debe “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (se resalta y se subraya).

Y de otro lado, ante la mora advertida o manifiesta, se ilustra a los intervinientes en el liquidatorio referenciado que pueden instaurar en contra de los servidores judiciales que corresponda las denuncias disciplinarias que corresponda y, en nuevos casos como el abordado, peticionar la vigilancia judicial administrativa.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

1. Se deniega el amparo tutelar invocado por ANDRES RICARDO GAITAN LUNA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

Con todo, se recuerda al titular de la mencionada oficina judicial que debe atender el cumplimiento del deber inserto en el numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, debe “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (se resalta y se subraya nuevamente).

E igualmente, se ilustra a los intervinientes en el liquidatorio referenciado que pueden instaurar en contra de los servidores judiciales que corresponda las denuncias disciplinarias que corresponda y, en nuevos casos como el abordado, peticionar la vigilancia judicial administrativa

2. Notifíquese el presente proveído por Secretaría de forma inmediata y haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.022, a los aquí intervinientes, a la partidora y a los apoderados judiciales que intervienen en la sucesión No. 2018-0022 que cursa ante la autoridad judicial demandada.
3. Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca



Código de verificación: **e60a7f93689f6f0de1b693b0f58105e6db090f3abd32b4d80744a5c6ad8ae877**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**